



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Revista de Derecho Procesal del Trabajo

Publicación Especializada del Equipo Técnico Institucional de Implementación
de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial

Vol. 6, n.º 8, julio-diciembre, 2023, 153-177

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2708-9274 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i8.733>

¿Precisamos cambiar nuestra forma de computar la caducidad de las demandas laborales? Implicancias de la Mesa de Partes Electrónica del Poder Judicial

**Do we need to change the way we compute the statute of
limitations for labor claims? Implications of the Bureau of
Electronic Parts of the Judiciary**

**Precisamos mudar a forma como calculamos o prazo de
prescrição para reclamações trabalhistas? Implicações da
Mesa de Entrada Eletrônica do Poder Judiciário**

IVÁN BULNES ALEGRÍA

Pontificia Universidad Católica del Perú
(Lima, Perú)

Contacto: bulnes.i@pucp.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0002-5786-3371>

RESUMEN

La implantación de la Mesa de Partes Electrónica del Poder Judicial significa una transformación en las prácticas de los litigantes peruanos, ya que acceden a una herramienta tecnológica que les permite presentar escritos y demandas de todo tipo ante los tribunales de justicia, utilizando conexiones a Internet de modo continuo durante las 24 horas del día y los 365 días del año. Este cambio incide sobre los criterios de accesibilidad a los tribunales utilizados en los procesos laborales para computar plazos de caducidad y hace necesario un cambio en la norma, pues la nueva tecnología permite acceder a los tribunales de modo permanente e ininterrumpido y torna anacrónico el criterio que contaba plazos de caducidad de acuerdo con la posibilidad del demandante para acudir de modo presencial a una sede judicial física.

Palabras clave: justicia laboral; plazo de caducidad; justicia digital; acceso a la justicia digital.

Términos de indización: trabajo; derecho laboral; acceso a la información (Fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

The implementation of the Bureau of Electronic Parts of the Judiciary means a transformation in the practices of Peruvian litigants, since they have access to a technological tool that allows them to file pleadings and claims of all kinds before the courts of justice, using Internet connections continuously 24 hours a day, 365 days a year. This change has an impact on the criteria of accessibility to the courts used in labor proceedings to compute expiration periods and makes a change in the rule necessary, since the new technology allows permanent and uninterrupted access to the courts and renders anachronistic the criterion that counted expiration periods according to the possibility of the plaintiff to go in person to a physical court.

Key words: labor justice; statute of limitations; digital justice; access to digital justice.

Indexing terms: labour; labour law; access to information (Source: Unesco Thesaurus).

RESUMO

A implementação da Mesa de Entrada Eletrônica do Poder Judiciário significa uma transformação nas práticas dos litigantes peruanos, pois eles têm acesso a uma ferramenta tecnológica que lhes permite apresentar petições e reivindicações de todos os tipos perante os tribunais de justiça, usando conexões de Internet 24 horas por dia, 365 dias por ano. Essa mudança tem impacto sobre os critérios de acessibilidade aos tribunais utilizados nos processos trabalhistas para computar os prazos de prescrição e torna necessária uma alteração na regra, uma vez que a nova tecnologia permite acesso permanente e ininterrupto aos tribunais e torna anacrônico o critério que contava os prazos de prescrição de acordo com a possibilidade de o reclamante ir pessoalmente a um tribunal físico.

Palavras-chave: justiça do trabalho; prazo de prescrição; justiça digital; acesso à justiça digital.

Termos de indexação: trabalho; direito do trabalho; acesso à informação (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 31/05/2023
Aceptado: 22/09/2023

Revisado: 06/06/2023
Publicado en línea: 30/12/2023

1. LA CADUCIDAD DE LAS DEMANDAS LABORALES

Las normas procesales peruanas, en materia laboral, han establecido plazos de caducidad para la presentación de demandas sobre impugnación de despido, con pretensiones de reposición laboral o de

indemnización por despido arbitrario, para lo cual se ha determinado que estos plazos de caducidad sean computados teniendo en cuenta la *imposibilidad material* de accionar ante un tribunal peruano, ya sea porque el trabajador no se halla en territorio nacional o no puede ingresar a él, o por falta de funcionamiento del Poder Judicial.

Este criterio se halla fijado en el cuarto párrafo del artículo 36 del Decreto Supremo n.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual a su vez fija el plazo de caducidad en treinta (30) días naturales, excluyendo de dicho cómputo los días cuando hubiera “falta de funcionamiento del Poder Judicial” (Ministerio de Trabajo y Promoción Social, 1997, art. 36). Esta misma norma señalaba que el plazo de caducidad solamente podía suspenderse en caso de imposibilidad material de accionar ante un tribunal peruano por encontrarse el trabajador “fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él” (Ministerio de Trabajo y Promoción Social, 1997, art. 36), además de la mencionada falta de funcionamiento del Poder Judicial, de modo análogo a la causal de suspensión de caducidad fijada en el artículo 2005 del Código Civil.

Del mismo modo, el artículo 58 del Decreto Supremo n.º 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, determina que por falta de funcionamiento del Poder Judicial debe entenderse a los días de suspensión del despacho judicial conforme con el artículo 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello implica excluir del cómputo de días naturales los sábados, domingos y feriados no laborables, los de duelo nacional y judicial y también a los días que comprendan “aquellas otras situaciones que por caso fortuito o fuerza mayor, impidan su funcionamiento” (Ministerio de Trabajo y Promoción Social, 1996, art. 58).

Tal interpretación ha sido, además, reforzada por el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral realizado el año 1999 en la ciudad

de Trujillo, en el cual se determinó que, en efecto, los días sin despacho judicial y los días con “situaciones que por caso fortuito o fuerza mayor impidan su funcionamiento” (Corte Suprema de Justicia de la República, 1999, párr. 4) deben excluirse del cómputo de la caducidad; en tanto, el artículo 58 del Decreto Supremo n.º 001-96-TR desarrolla el concepto de falta de funcionamiento del Poder Judicial, expresado en el artículo 36 del Decreto Supremo n.º 003-97-TR.

De hecho, conforme con el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los sábados, domingos, feriados no laborables, así como los días de duelo nacional y judicial son considerados días donde no existe despacho judicial y, tomando en cuenta el criterio del mencionado Pleno Jurisdiccional, deberían ser considerados como inhábiles y excluirse del cómputo del plazo de caducidad.

Este instituto jurídico de la caducidad reviste especial importancia, pues la doctrina jurídica nacional determina, tal como está manifestado en el artículo 2003 del Código Civil, que la caducidad extingue no solamente la acción, sino también el derecho que sustenta a aquella, por el cual se genera una consecuencia legal debido al simple transcurso del tiempo, y que, además, puede ser declarada de oficio o a petición de parte, en conformidad con el artículo 2006 del mismo Código (Elías, 2009; Vidal, 2022).

Esta situación motiva que sea necesario discutir los impactos que tiene sobre el cómputo de plazos de caducidad una herramienta tecnológica novedosa y revolucionaria: la Mesa de Partes Electrónica del Poder Judicial, que permite a todo justiciable el acceso a la presentación de demandas y escritos mediante una conexión a Internet, y con la capacidad de recibir tales documentos de un modo permanente, las 24 horas del día y los 365 días del año.

2. LA IRRUPCIÓN DE LA MESA DE PARTES ELECTRÓNICA (MPE)

La situación de emergencia sanitaria generada desde marzo del 2020 en el Perú ha motivado innovaciones en la operatividad del Poder Judicial. Así, se destaca la plena implementación de la MPE para la recepción de toda clase de demandas y escritos judiciales a través de Internet, lo que simplifica su funcionamiento y accesibilidad, a la vez que complementa a la mesa de partes receptora de documentos físicos, basados casi siempre en un soporte de papel.

La MPE existía desde el año 2017 como parte del proyecto de implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE), en conformidad con la Resolución Administrativa n.º 005-2017-CE-PJ de fecha 6 de enero de 2017. Al respecto, el Reglamento del Expediente Judicial Electrónico fue aprobado por Resolución Administrativa n.º 00228-2017-CE-PJ, adjuntando el Procedimiento de Ingreso de Documentos-Mesa de Partes, con la finalidad de regular la operatividad de un expediente judicial basado en archivos digitales susceptibles de administrarse mediante una red informática, prescindiendo del uso de soporte físico (papel, discos de video, entre otros).

En efecto, si bien la MPE existía desde el año 2017, su funcionamiento estaba restringido a los supuestos donde ya estuviera operativo el EJE y tenía como requisito básico la utilización de la firma digital por parte de los justiciables. Este mecanismo de identificación informática está basado en la validación con un lector informático que era administrado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y para la cual es requisito contar con un Documento Nacional de Identidad (DNI) dotado de un chip informático incorporado al documento.

No obstante, una vez determinado el aislamiento social como consecuencia del Estado de Emergencia Sanitaria establecido por el Decreto Supremo n.º 008-2020-SA, así como por el Decreto de

Urgencia n.º 026-2020, se hizo necesario que la MPE tuviera un alcance realmente masivo. Para ello, se activó su mecanismo empleando como punto de acceso el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), que ya empleaba el Poder Judicial desde el año 2012 y cuya utilización se había tornado obligatoria para recibir notificaciones en causas judiciales desde el año 2014 por mandato de la Ley n.º 30229.

Asimismo, la utilización masiva de la MPE quedó favorecida cuando la Resolución Administrativa n.º 00179-2020-CE-PJ del 30 de junio del 2020 dispuso, en sus numerales 2.4 y 2.5, que toda clase de demandas y escritos, sin distinción, debería presentarse ante la MPE con o sin firma electrónica en tanto la MPE operaba las veinticuatro horas del día, durante toda la semana. Asimismo, se indicó que la presentación física de escritos sería permitida solamente en casos excepcionales y previa cita obtenida por Internet.

Esta modificación eliminó la última gran restricción para la utilización masiva de la MPE, puesto que la firma electrónica, registrada ante RENIEC, y cuyo empleo requería un dispositivo electrónico especial, ya no era un requisito indispensable para la presentación de escritos y demandas. Ello permitió que una gran cantidad de justiciables pudieran acceder sin mayores trabas al uso de la MPE.

Por tratarse de un sistema operativo basado en Internet, la MPE puede ser empleada sin interrupción durante las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana, incluyendo domingos y feriados. No obstante, ocurrieron situaciones excepcionales de suspensión de plazos en la presentación de escritos cuando, en el mes de octubre del 2020, se interrumpió el uso de la MPE debido a fallas técnicas que impedían el acceso a los usuarios. En esta circunstancia, la Resolución Administrativa n.º 000120-2020-P-CE-PJ dispuso una suspensión de plazos procesales y administrativos entre el 16 y el 23 de octubre del 2020.

Otro rasgo decisivo de la MPE es que se trata de un sistema de recepción electrónica que da validez al ingreso de documentos el mismo día y hora de su presentación en el sistema web, sin restricciones de horarios ni de días. Por ello, en la práctica, la MPE es una herramienta que permite tener por presentado un escrito judicial en casi cualquier tribunal peruano, a cualquier hora del día y en cualquier día de la demanda, siendo este un elemento que, de hecho, puede tener un notable impacto en los cómputos de caducidad en procesos laborales.

3. IMPLICANCIA DE LA EXISTENCIA DE LA MPE EN EL PODER JUDICIAL

Si se atienden los rasgos técnicos de la MPE, como su accesibilidad las 24 horas del día y los 365 días del año, esta nueva tecnología implica fijar nuevos criterios sobre la accesibilidad del ciudadano respecto al Poder Judicial en los casos en que este se hallase fuera del país. En los hechos, permite un contacto inmediato y permanente del usuario con la mesa de partes judicial, pues los avances tecnológicos presentes suprimen las limitaciones temporales o espaciales que existían al momento de emitirse la norma procesal pertinente.

Sobre este punto debe atenderse que el proceso judicial laboral, regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, tiene un elemento muy especial en comparación con otras especies procesales del ordenamiento jurídico peruano como el proceso de amparo o el proceso contencioso-administrativo, y es el predominio de la oralidad y la inmediatez como bases de su funcionamiento. Mientras que en otros procesos judiciales existe todavía una preferencia por los documentos escritos para fundamentar alegatos o argumentaciones, en el proceso laboral se exige que tales actuaciones sean ejecutadas de modo oral, de tal manera que las audiencias judiciales se convierten en verdaderos debates de hechos y de derecho, con participación activa de abogados, de las partes, de los testigos, y con facultades del juez para tomar declaraciones de modo

libre en aras de hallar la verdad material, yendo mucho más allá del informe oral excepcional y reservado a los letrados.

Por ello, consideramos necesario que este artículo centre su atención en las implicancias de la MPE para el proceso laboral, sobre todo porque en el caso de las normas laborales tenemos un caso muy especial donde una norma que fija plazos de caducidad en días naturales fue luego reinterpretada en un Pleno Jurisdiccional para que dicho plazo incluyera, en la práctica, solamente a días hábiles, situación que no ocurre con procesos donde también pudiera haber pretensiones de naturaleza laboral como el proceso de amparo o el contencioso-administrativo.

Esto significa que los criterios fijados en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 1999 y en el artículo 58 del Decreto Supremo n.º 001-96-TR deberían cambiar, pues no existe la falta de funcionamiento del Poder Judicial al permitirse la utilización de la MPE para presentar demandas. De hecho, la existencia de una mesa de partes electrónica con funcionamiento continuo dispone a replantear el criterio de accesibilidad al Poder Judicial según el TUO del Decreto Legislativo n.º 728.

Sobre este punto, el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que impida acceder al Poder Judicial debe significar la comprobada imposibilidad del justiciable de acceder a la MPE. Sobre la cuestión de la accesibilidad del justiciable a los tribunales de justicia, el criterio existente al emitirse la norma partía del supuesto de un trabajador situado fuera del territorio peruano que no podía acceder presencialmente al Poder Judicial. Sin embargo, este elemento no tiene justificación cuando se cuenta con una mesa de partes electrónica y ya no resulta indispensable el acceso físico a la sede judicial.

Por ese mismo motivo, se debe considerar que, a falta de una modificación legislativa específica en la materia, es necesario propiciar una interpretación jurisdiccional sobre esta situación

concreta, ya sea mediante un pleno jurisdiccional o mediante una sentencia a nivel de la Corte Suprema.

Del mismo modo, resulta ahora cuestionable que un trabajador trate de alegar una situación teórica de inaccesibilidad del Poder Judicial por causales de ausencia en el territorio nacional o motivos de fuerza mayor o causa fortuita, con la finalidad de invocar en su favor una inaplicación del plazo de caducidad. Es evidente que esta incapacidad de acceso no sería tal por cuestiones de espacio o tiempo si se cuenta con una mesa de partes electrónica con los rasgos existentes actualmente.

Por este motivo, es necesario debatir las consecuencias de contar con una mesa de partes con acceso ininterrumpido. Se deja abierta la posibilidad de que, inclusive, las limitaciones observadas en pasados plenos jurisdiccionales puedan ser replanteadas. Ello se debe a que una herramienta informática utilizable sin interrupción significa que ni siquiera las fechas de inactividad del despacho judicial podrían ser impedimento, en el futuro, para determinar como *inaccesible* a la administración de justicia.

Tal falta de acceso no podrá, entonces, tener su origen en cuestiones de accesibilidad física, cercanía de oficinas judiciales o infraestructura material, sino en el hecho de que el ciudadano no pueda realmente conectarse y alcanzar un contacto informático y digital con la administración de justicia, lo cual supone brindar la infraestructura digital con la cual acceder a instrumentos como la MPE.

Al respecto, las experiencias en otros países de América Latina, como Colombia¹, Chile², Argentina³ o Ecuador⁴, han mostrado

1 Se puede acceder a más información aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio>

2 Se puede acceder a más información aquí: <https://ojv.pjud.cl/kpitemc-ovj-web/views/login.html>

3 Se puede acceder a más información aquí: <https://www.pjn.gov.ar/>

4 Se puede acceder a más información aquí: <https://satje-externo.funcionjudicial.gob.ec/ventanillaVirtual/index.xhtml>

la posibilidad de promover estas alternativas. En estos países sudamericanos, más cercanos a la experiencia y realidad peruana, existen medios a través de los cuales el Poder Judicial de cada Estado fomenta el acceso digital de los ciudadanos mediante consultas de expedientes y causas, y, sobre todo, con la presentación de denuncias, demandas y demás escritos vía Internet. Considerando todo lo anterior, el cómputo de caducidad determinado en el artículo 36 del TUO del Decreto Legislativo n.º 728 debería ser solamente por días naturales, pues la existencia de la MPE permite al justiciable tener un contacto ininterrumpido con los tribunales peruanos.

4. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN TIEMPOS DE VIRTUALIDAD

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se ha expresado sobre el derecho de acceso a tutela judicial efectiva laboral, definiéndolo como el derecho de todo trabajador a, frente a un desconocimiento o controversia de derecho relativos a su condición, ser oído y atendido sin condicionamientos ni trabas económicas o de otro orden. A su vez, le corresponde que su caso sea resuelto de modo sencillo y rápido, o dentro de un plazo razonable ante un tribunal competente, independiente, imparcial y especializado, mediante el pleno ejercicio del derecho de defensa y de acuerdo con la naturaleza del derecho sustancial, en igualdad de condiciones procesales, y con una resolución suficientemente motivada en derecho (Arese, 2020).

Así, es evidente el alcance e importancia del derecho de acceso a tutela judicial efectiva laboral como parte de los derechos humanos. Se considera, entonces, que el acceso debe entenderse no solamente como la presencia de instituciones y normas que aseguren el funcionamiento de órganos de justicia en un esquema territorial y físico, sino, además, como la superación de otras barreras que puedan impedir a los justiciables acceder a los tribunales, ya sea a nivel de normas lingüísticas para pueblos minoritarios o reglas sociales de legitimación

personal que conviertan en titulares de derechos a grupos humanos tradicionalmente marginados.

También, se advierte que el acceso a la justicia en el esquema actual poblacional deberá ser entendido como la necesidad de contar con una posibilidad efectiva de hacer valer los derechos fundamentales de cada justiciable, más allá de las limitaciones de tiempo o espacio que pudieran suceder en cada caso concreto. Así, se evitará que las situaciones de hecho de “desigualdad en que las partes concurren al proceso sean un factor determinante para orientar los actos procesales o la decisión final” (Monroy, 1996, pp. 101-102), lo que contravendría tomar el sentido de la justicia en estricto.

Dentro del esquema de acceso a la justicia, también se deberá considerar las transformaciones tecnológicas que han facilitado de un modo considerable la actividad de los justiciables dentro del proceso al no requerir actos presenciales y al ahorrar tiempo y esfuerzo a las partes. Asimismo, se deberá tomar en cuenta las oportunidades de mejora en la administración de justicia debido a un manejo más eficiente de los tiempos del personal encargado de atender el servicio a los justiciables, pero notando además que los beneficios de esta innovación tecnológica se hallan forzosamente afectados por los alcances del entorno del justiciable, con variables ajenas a su voluntad: acceso a Internet, acceso a equipos de cómputo, experiencia del patrocinio legal en el manejo de esta clase de equipos informáticos y el propio nivel socioeconómico de los justiciables (Rozas y Figueroa, 2006).

Del mismo modo, ya en el proyecto del Expediente Judicial Electrónico y lo declarado en la Resolución Administrativa n.º 005-2017-CE-PJ de fecha 6 de enero de 2017, se había advertido la necesidad urgente de promover el uso de herramientas informáticas para la tramitación de expedientes judiciales. La iniciativa permitiría dejar de lado el clásico soporte en papel que había sido la norma hasta entonces, considerando que la agilidad de la administración de justicia debía aprovechar las herramientas informáticas existentes.

Debe notarse, además, que en otros sectores de actividad profesional sí era común la utilización de Internet como mecanismo de trabajo, aun cuando la visión primigenia del EJE era la de conservar los expedientes judiciales en soporte informático y realizar actividades de presentación de escritos y de notificación también por medio de Internet. El EJE tuvo este interés antes del desarrollo del actual *proceso virtual*, que se generó en los últimos dos años con la aparición de audiencias judiciales remotas y un acceso muy simplificado a la MPE, lo que implicó dejar de lado los requerimientos previamente existentes al mes de junio del 2020.

5. LA CONECTIVIDAD EN EL PERÚ Y SUS AVANCES

Hasta la fecha, se ha determinado en la literatura especializada que existe un lazo directo entre conectividad y transformación digital, entendiendo que la conectividad significa una “matriz digital robusta, de alta velocidad y capilaridad para una sociedad y ciudadanía hiperconectada” (Ulloa, 2022, p. 117). Esto genera que la transformación digital de la sociedad y su consiguiente avance tecnológico y económico sean imposibles si antes no se posee una infraestructura y medios que aseguren un alto grado de conectividad (Fernández, 2021).

De hecho, las publicaciones más recientes sobre el tema, sobre todo las generadas en el contexto de la pandemia del COVID-19 y bajo las medidas de cuarentena y aislamiento social masivo, han mostrado que la transformación digital es hoy en día una exigencia de la vida moderna. Su valía se reconoce, especialmente, en situaciones de crisis y después de ellas, cuando la simplificación vital favorecida por la conectividad hace muy difícil restaurar muchos patrones de consumo y producción de bienes y servicios, como ha sucedido después de la pandemia por COVID-19.

Diferente fue el caso de otros países, donde las entidades privadas pudieron mantener sus actividades económicas gracias al inicio de una acelerada transformación digital de sus procesos productivos. Esto obligó a sus clientes o usuarios a seguir ese mismo ritmo de transformación, muchas veces bajo la presión urgente de subsistir en un escenario difícil de contracción económica generalizada.

Tal situación fue un ejemplo de cómo las crisis resultan ser las grandes aceleradoras de los cambios, aún más si tales innovaciones implican una serie de desafíos para los cuales muchas sociedades no se han preparado. Son tareas para las que, además, muchos países apenas se han adaptado en una sensación de temporalidad hasta que, más adelante, advierten que lo transitorio se ha convertido en permanente gracias a la mayor eficiencia y eficacia promovida por la conectividad digital.

Sobre el tema de la conectividad digital, la literatura especializada reconoce que las diferencias geográficas, económicas y poblacionales determinan los retos que cada país debe asumir para que la transformación digital sea una realidad. En el caso peruano, ha sido evidente la dificultad para implementar infraestructuras digitales en zonas de la sierra y la selva, lo cual a su vez agudiza una notoria brecha digital.

Ya antes de la pandemia, existía un desbalance entre Perú y el resto de América Latina. Según García et al. (2020), los usuarios de Internet en el Perú llegaban apenas al 52.54 % de la población, superando a Bolivia, El Salvador y Nicaragua. De igual modo, en cuanto a redes 3G, la cobertura peruana al año 2018 era la más baja de Sudamérica, con solo el 70 % de población dotada de esta cobertura. Ello significa que, mientras en el Perú estas brechas persistan, no podrá ejecutarse de modo eficaz una iniciativa de transformación digital, siendo esta la premisa que habrá de dirigir el análisis.

No obstante, el confinamiento obligatorio que impuso la pandemia de COVID-19 obligó a acelerar la transformación de las infraestructuras digitales existentes en el Perú, exigiendo además que entidades públicas y privadas actualizaran sus procesos para que su operatividad pudiese continuar. En otros casos, varias entidades debieron apurar las transformaciones digitales que ya tenían proyectadas antes del inicio de la pandemia, entendiendo que el nuevo contexto no les permitía postergar tales cambios por más tiempo y que la reactivación de las actividades económicas exigía apresurar los planes de digitalización (Naser, 2021).

También, se debe anotar que, de acuerdo con la literatura especializada más actual y disponible, la brecha digital en el Perú empezó a reducirse de manera significativa. Según el *E-Government Survey* de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2022), se estima que el país ha sido uno de los que subió del nivel *alto* al *muy alto* en el Índice de Desarrollo de Gobierno Electrónico (EGDI, por sus siglas en inglés). Tal indicador es empleado por la ONU para determinar el nivel de digitalización de un país. En el caso del Perú, la ONU destaca que, con el Laboratorio de Gobierno y Transformación Digital, promovido por el Estado peruano entre los años 2020 y 2022, se logró avanzar en los niveles de interconexión digital e informática del Estado (ONU, 2022).

Es así como, de acuerdo con un informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), emitido en noviembre del 2020 (García et al., 2020), las urgencias de la educación digital, el comercio electrónico, el trabajo a distancia y los cuidados sanitarios promovieron un proceso de digitalización de las actividades económicas y de la administración pública en toda América Latina, proceso ciertamente acelerado por la necesidad y del cual no estuvo alejado el Perú. Así, las brechas digitales presentes en diversos países (Perú, Paraguay y Guatemala) empezaron a reducirse de modo sostenido, mientras que

en los países con brechas menores ya no se amplió la infraestructura, sino que se masificó el empleo de la tecnología de Internet para mantener las actividades del sector privado y público. Esto permitió alcanzar a nuevas capas de la población, las cuales antes preferían la utilización de servicios físicos y no virtuales.

De modo similar, cifras oficiales del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) revelaron que, en el periodo de marzo 2020 a marzo 2021, hubo un incremento de 16.9 % en las conexiones de Internet fijo en todo el Perú (OSIPTEL, 2021). En efecto, el confinamiento obligatorio motivó un incremento de la infraestructura digital debido a un aumento sostenido de la demanda, tanto por parte de entidades públicas como privadas. Este avance ya había ocurrido en el primer año del aislamiento obligatorio, a pesar de la crisis económica que atravesó el Perú por la detención de actividades comerciales, extractivas, industriales y de servicios. En la tabla siguiente, se puede observar el aumento de usuarios antes referido.

Tabla 1

Conexiones de Internet fijo por departamento entre marzo 2020 y marzo 2021

Departamento	Marzo 2020 conexiones	Marzo 2021 conexiones	Variación %
Lima	1.425.594	1.604.304	12,5%
Arequipa	138.533	161.611	16,7%
La Libertad	128.324	151.293	17,9%
Callao	120.205	140.718	17,1%
Piura	80.778	101.652	25,8%
Lambayeque	79.584	93.886	18,0%
Cusco	58.581	78.028	33,2%
Ancash	59.062	71.584	21,2%
Junín	54.390	70.698	30,0%
Ica	53.448	58.781	10,0%
Cajamarca	30.332	40.744	34,3%
Puno	27.651	38.805	40,3%
Tacna	34.673	37.871	9,2%
Huánuco	20.830	30.640	47,1%
San Martín	21.311	28.620	34,3%

¿Precisamos cambiar nuestra forma de computar la caducidad de las demandas laborales? Implicancias de la Mesa de Partes Electrónica del Poder Judicial

Departamento	Marzo 2020 conexiones	Marzo 2021 conexiones	Variación %
Ayacucho	18.538	27.863	50,3%
Ucayali	17.350	23.763	37,0%
Moquegua	14.179	17.258	21,7%
Loreto	13.810	12.910	-6,5%
Tumbes	9.875	12.248	24,0%
Madre de Dios	7.115	10.571	48,6%
Apurímac	6.845	10.553	54,2%
Pasco	3.475	6.366	83,2%
Amazonas	2.493	5.432	117,9%
Huancavelica	3.630	5.232	44,1%
TOTAL GENERAL	2.430.606	2.841.431	16,9%

Nota. Tomado de *Día de las Telecomunicaciones: conexiones de Internet fijo aumentaron 16,9% al cierre del primer trimestre del año*, por OSIPTEL, 2021, p. 2 (<https://www.osiptel.gob.pe/medial/f54kltpg/np-17052021-dia-telecomunicaciones.pdf>)

6. CONCLUSIONES: LA NECESIDAD DE CAMBIOS NORMATIVOS ANTE UN CAMBIO TECNOLÓGICO

La MPE, desde junio del 2020, se ha tornado en un instrumento informático de alcance masivo, utilizado para presentar ante el Poder Judicial toda clase de demandas y escritos, con mecanismos que aseguran la identidad y la debida recepción de los documentos ingresados. Además, es accesible con solo una clave de usuario y una contraseña, y no con instrumentos tecnológicos que, en años anteriores, restringían su aprovechamiento a unos pocos usuarios (posesión de DNI dotado de chip electrónico, firma digital validada con lector informático). Gracias a la Resolución Administrativa n.º 00170-2020-CE-PJ del 30 de junio del 2020, se suprimió la exigencia de agregar la firma electrónica a los documentos ingresados mediante la MPE.

El acceso ininterrumpido a la MPE dispone aspectos a considerar en los procesos legales. De hecho, ya existe una sentencia en segunda instancia, emitida el 15 de julio del 2021 por el Tercer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima en el Expediente n.º 02773-2020-0-1801-JP-LA-03, un proceso con pretensión de pago de indemnización por

despido arbitrario, donde el juez resolvió la caducidad amparando que el plazo de caducidad debía computarse en días naturales en conformidad con la redacción primigenia del Decreto Legislativo n.º 728, puesto que la MPE había modificado la accesibilidad del demandante a los tribunales de justicia:

Entonces, corresponde analizar si, en el caso de autos, el demandante estuvo o no imposibilitado materialmente para interponer la demanda por falta de funcionamiento del Poder Judicial. Al respecto, cabe precisar que el Poder Judicial, a través de su máximo órgano de gobierno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitió la Resolución Administrativa n.º 177-2020-CE-PJ de fecha 30 de junio de 2020, mediante la cual habilitó expresamente su funcionamiento para la recepción de escritos y demandas señalando en su artículo primero lo siguiente: **“Precisar que la presentación de escritos o demandas, a través de la Mesa de Partes Electrónica, se podrá realizar en cualquier día del año, incluidos sábados, domingos y feriados, desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas de ese día; y se entenderán recepcionados por el Poder Judicial para los fines de cómputo de cualquier plazo, en el día de su presentación”** [énfasis añadido]. Con ello, se permitió que los justiciables puedan ejercitar su derecho de acción ante los distintos órganos jurisdiccionales, sin ningún impedimento, y se aprecia justamente que el demandante, utilizando la Mesa de Partes Electrónica, ejercitó su derecho de acción presentando su demanda conforme se aprecia en el cargo de recepción de fojas 1, razón por la cual en el caso de autos, se concluye que el demandante no ha probado que tuvo imposibilidad material de accionar ante el órgano jurisdiccional, y tampoco se advierte la falta de funcionamiento de la mesa de partes del Poder Judicial, por lo que, para el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 36 del Decreto Supremo

n.º 003-97-TR, debe considerarse como días naturales, en tanto el Poder Judicial habilitó su funcionamiento para recibir escritos y demandas los días sábados, domingos y feriados, señalando expresamente que su recepción sería considerada para el cómputo de cualquier plazo, disposición que resulta acorde con una interpretación sistemática del artículo 2007 del Código Procesal Civil que establece: La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque este sea inhábil. (Considerando 11)

Esta sentencia fue confirmada por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima (2022) en segunda instancia, que expresó el criterio siguiente:

En este contexto, se considera suficiente y válido el argumento planteado por el A quo, pues la suspensión del plazo señalado en el artículo 74º del DS 728, referido a “la falta de funcionamiento del Poder Judicial” no es recogida en la Resolución Administrativa n.º 120-2020-CE-PJ, pues al analizarse todas sus disposiciones resolutivas, se puede apreciar con meridiana claridad que la suspensión de los plazos procesales es para los escritos que hubieran presentado problemas técnicos al momento de ser ingresados por la Mesa de Partes Electrónica hasta antes del 13 de noviembre, con la salvedad de que “la Mesa de Partes seguirá atendiendo”. (Considerando 3.4)

Considerando todo ello, es necesario proponer una urgente modificación normativa para que el cómputo de plazos de caducidad de las demandas laborales siga el ritmo de los cambios tecnológicos. Esta iniciativa toma en cuenta que la situación actual de conectividad digital en el Perú y los avances existentes en cuanto a cobertura de Internet permiten impulsar un cambio legal que reconozca a la MPE como elemento que asegura la accesibilidad de los justiciables a los tribunales, de modo que no se afecte el principio de socialización del proceso.

Al respecto, cabe advertir que, ya desde el año 2014, la Ley n.º 30229, publicada el 12 de julio del 2014, estableció la obligatoriedad del uso de la casilla electrónica por parte de los abogados en el ejercicio de su defensa. Esta casilla, a su vez, está basada digitalmente en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) que el Poder Judicial utiliza también como punto de partida para la presentación de escritos en la MPE, por lo cual, tras casi nueve años de vigencia, es de esperar que los operadores judiciales conozcan y apliquen las conexiones digitales para toda clase de litigios.

En este punto, es necesario destacar que el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo pierde gran parte de su sentido en un contexto donde la MPE se ha convertido en parte cotidiana de la actividad de los justiciables, y donde el Poder Judicial orienta su actividad y operatividad hacia un uso intensivo de herramientas tecnológicas como Internet, y donde los impedimentos fácticos de “acceso a los órganos de justicia” desaparecen ante una plataforma web que permite presentar demandas y escritos ante los tribunales de justicia durante las 24 horas del día y en los 7 días de la semana, incluyendo los días de “falta de funcionamiento del Poder Judicial”, que ahora corresponden solamente a un contexto físico, pues dicho “funcionamiento del Poder Judicial” subsiste en Internet.

En efecto, cabe cuestionar los alcances del Pleno Jurisdiccional de 1999, pues la realidad presente nos interroga: ¿cómo sostener una “falta de funcionamiento del Poder Judicial” en ciertos días considerados inhábiles cuando existe un instrumento informático que nos permite presentar demandas y escritos en esos mismos días entendidos como inhábiles? El solo hecho de que las sedes físicas de la administración de justicia no operen sábados, domingos o feriados no significa que las herramientas informáticas del Poder Judicial dejen de operar, lo cual nos obliga a reflexionar si la interpretación determinada en el Pleno Jurisdiccional de 1999 puede ser válida veinticuatro años después.

Ciertamente, las interpretaciones de un Pleno Jurisdiccional no tienen el nivel de normas legales o reglamentarias, sino que solamente las interpretan y fijan criterios para los magistrados judiciales. Esto mismo motiva a plantear la necesidad de una modificación en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, ya que la realidad presente nos muestra que un criterio de ese tipo respondía a un contexto donde los justiciables solamente podían presentar escritos y demandas judiciales por la vía de ventanillas físicas, en el espacio de las sedes judiciales y empleando soporte físico en papel. Este mecanismo, en la actualidad, ya no es el único válido para realizar tales actos.

Finalmente, en aras de una mayor simplificación y celeridad de los procesos laborales, sin las cuales se perjudica la expectativa de todas las partes, se postula la necesidad de una modificación normativa, con la que el plazo de caducidad fijado en el artículo 36 del Decreto Supremo n.º 003-97-TR recupere su sentido original. Para ello, habrá de modificarse en sentido restrictivo el artículo 58 del Decreto Supremo n.º 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, que en calidad de norma puramente reglamentaria no puede alterar ni desnaturalizar el sentido de la norma material a la cual está regulando (en este caso, el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral). En tal sentido, se propone una nueva redacción del artículo 58 antes mencionado, puesto que ya no puede entenderse la falta de funcionamiento del Poder Judicial a los días de suspensión del despacho judicial conforme al artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello se debe a que, en los hechos, no puede existir una verdadera falta de funcionamiento del Poder Judicial si se cuenta con una herramienta electrónica como la MPE, que permite presentar escritos y demandas las 24 horas del día y los 365 días del año. Con ello, el mencionado artículo 58 quedaría como sigue:

Artículo 58.- Se entiende por falta de funcionamiento del Poder Judicial, a que se refiere el Artículo 69 de la Ley, aquellas situaciones que, por caso fortuito o fuerza mayor, impidan su funcionamiento.

Así, cabe advertir que la versión anterior del artículo 58 del Decreto Supremo n.º 001-96-TR tenía sentido en un contexto donde la única posibilidad de interponer una demanda requería del acceso físico a la tradicional mesa de partes del Poder Judicial, dedicada a recibir escritos de todo tipo, solamente en soporte tangible, impresos en papel. No obstante, tal contexto se encuentra superado en la fecha presente, aun cuando siga operando en la práctica, pues la implantación de la MPE ha convertido a las mesas de partes físicas en un recurso cada vez menos utilizado por los justiciables.

Así, tenemos que las sentencias mencionadas en este trabajo están fijando un curso interpretativo diferente al del Pleno Jurisdiccional 1999 y fuerzan a replantear los criterios del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, pero no para suprimirlo, sino para adecuarlo a una realidad tecnológica imposible de ignorar por más tiempo. Es preciso recordar también que el derecho, como creación cultural, no puede quedar inmovilizado con criterios que no respondan a los contextos de la colectividad a la cual sirve, sino que ha de atender los desafíos de cada época para lograr una de sus finalidades más importantes: la paz social en justicia.

Referencias

Arese, C. (2020). *Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur*. Organización Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/publication/wcms_757104.pdf

- Corte Suprema de Justicia de la República (1999). Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 1999. Trujillo: 14 de agosto de 1999. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1abb848043eb77ff930fd34684c6236a/10_pleno+laboral+99.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1abb848043eb77ff930fd34684c6236a
- Elías, F. (2009). La caducidad y la prescripción de los derechos de origen laboral en la legislación peruana. En *Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Libro homenaje al profesor Américo Plá Rodríguez* (pp. 237-280). Grijley; Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Fernández, J. (2021). *Transformación digital en el Estado. Acciones y procesos para adelantar la transformación digital del Estado pospandemia*. Gaceta Jurídica.
- García, I., Iglesias, E., Cave, E., Elbittar, A., Guerrero, R., Mariscal, E. y Webb, W. (2020). *El impacto de la infraestructura digital en las consecuencias de la COVID-19 y en la mitigación de efectos futuros*. Banco Interamericano de Desarrollo. <https://publications.iadb.org/es/el-impacto-de-la-infraestructura-digital-en-las-consecuencias-de-la-covid-19-y-en-la-mitigacion-de>
- Ministerio de Trabajo y Promoción Social (1996). Decreto Supremo n.º 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo. Lima: 26 de enero de 1996. https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/DECRETO_SUPREMO_001-96-TR.pdf
- Ministerio de Trabajo y Promoción Social (1997). Decreto Supremo n.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Lima: 21 de marzo de 1997. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil* (t. I). Temis.
- Naser, A. (ed.). (2021). *Gobernanza digital e interoperabilidad gubernamental. Una guía para su implementación*. Comisión Económica para América Latina y El Caribe. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/47018-gobernanza-digital-interoperabilidad-gubernamental-guia-su-implementacion>
- Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (2021, 17 de mayo). *Día de las Telecomunicaciones: conexiones de Internet fijo aumentaron 16,9% al cierre del primer trimestre del año* [Nota de prensa]. <https://www.osiptel.gob.pe/media/f54kltpg/np-17052021-dia-telecomunicaciones.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (2022). *E-Government Survey 2022*. <https://publicadministration.un.org/egovkb/en-us/Reports/UN-E-Government-Survey-2022>
- Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima (2022). Expediente n.º 02773-2020-0-1801-JP-LA-03. Lima: 29 de diciembre de 2022.
- Rozas, P. y Figueroa, O. (2006). *Conectividad, ámbitos de impacto y desarrollo territorial: análisis de experiencias internacionales: volumen 1*. Comisión Económica para América Latina y El Caribe. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/6314-conectividad-ambitos-impacto-desarrollo-territorial-analisis-experiencias>
- Tercer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima. (2021). Expediente n.º 02773-2020-0-1801-JP-LA-03. Lima: 15 de julio de 2021.
- Ulloa, D. (coord.). (2022). *Informe Final. Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT)*. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. https://www.dipres.gob.cl/597/articles-285481_informe_final.pdf
- Vidal, F. (2022). *Prescripción extintiva y caducidad*. Gaceta Jurídica.

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

La contribución se ha dado en todos los aspectos del artículo, al ser el único autor.

Biografía del autor

Iván Bulnes Alegría es abogado, graduado y titulado en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Es árbitro en negociaciones colectivas inscrito en el Registro Nacional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y conciliador extrajudicial reconocido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, colabora en la Revista de Derecho Procesal del Trabajo del Poder Judicial.

Correspondencia

bulnes.i@pucp.edu.pe